

DOCUMENTO NUMERO XVII.

CONCESION otorgada por el Ejecutivo del Estado, el 14 de Octubre de 1890, al Sr. Santiago Sanchez Mendiola, relativa al establecimiento de un molino para producir harina de trigo y maiz, y de una máquina para despepitar algodón.

ANEXO NUMERO I.

C. GOBERNADOR:

Santiago Sánchez Mendiola, ciudadano mexicano, vecino de la Laredo Texas y accidentalmente en esta ciudad, ante vd. con el debido respeto paso á exponer: que deseando cooperar de alguna manera al adelanto de la industria en mi país, y conviniendo á mis intereses establecer en mi rancho de "La Jarita", jurisdicción de este Estado, en la Municipalidad de Lampazos, un Molino para hacer harina de maíz y de trigo, y una máquina con cilindro de 60 sierras para despepitar algodón, movidos por vapor de fuerza de 30 caballos, y á la vez hacer la siembra de algodón en labores que abriré al efecto, para todo lo cual invertiré un capital no menor de . . . \$ 10,000 00, diez mil pesos; confiado en la benevolencia del Gobierno de su digno cargo y en la liberalidad de sus leyes,

A vd. C. Gobernador, suplico se sirva otorgarme la concesión para el establecimiento del giro industrial y agrícola de que he hablado, lo cual ofrezco hacer dentro del término de seis meses, y exceptuarme conforme á la ley, por siete años, del pago de contribuciones por el capital que invierta en dicha negociación, en lo que recibiré justicia que pido bajo la protesta necesaria.

Monterrey, 14 de Octubre de 1890.—S. Sánchez.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 14 de Octubre de 1890.

Con fundamento en el artículo 1º, fracción 1ª del Decreto núm. 76 fecha 21 de Diciembre de 1888, y en el artículo 1º del núm. 31 de 14 del actual que prorroga el término á que aquel se refiere, expedidos por el H. Congreso del Estado, se concede al Sr. Santiago Sánchez Mendiola, por el término de siete años, exención de contribuciones municipales y del Estado, por el capital que invierta en el establecimiento de un Molino para hacer harina de maíz y de trigo, y una máquina con cilindro de sesenta sierras para despepitar algodón, movidos por un vapor de fuerza de treinta caballos, en el rancho de "La Jarita", jurisdicción de Lampazos de Naranjo; bajo el concepto de que si dentro del término de seis meses á contar desde hoy, no estuvieren en explotación el molino y máquina referidos, por éste solo hecho queda sin efecto la presente concesión; estando obligado el concesionario á dar aviso á este Gobierno y á la Recaudación de Rentas de Lampazos, del día en que se ponga en explotación la repetida maquinaria. Notifíquese y trascribese á quienes corresponda.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, secretario.

ANEXO NUMERO II.

Dando cumplimiento á lo prevenido por el Superior Gobierno del Estado, en la parte final de su resolución, fecha 14 de Octubre último, en la que, de conformidad con mi solicitud de la misma fecha, se sirvió conceder por el término de siete años exención de contribuciones municipales y del Estado, al capital que invertiera en el establecimiento de un Molino para hacer harina de maíz y de trigo, y una maquinaria para despepitar algodón en el rancho de mi propiedad, denominado "La Jarita", jurisdicción de Lampazos de Naranjo; tengo la honra de manifestar á vd., á fin de que se digné elevarlo al conocimiento del C. Gobernador, que desde principios de Diciembre del año próximo pasado, quedó concluida y en explotación la referida maquinaria, en la que he invertido un costo no menor de \$ 5,000 00 pesos, y de que hoy mismo doy igual aviso al C. Recaudador de Rentas de aquella municipalidad, conforme se previene en la citada resolución.

Me es satisfactorio protestar á vd., con este motivo, mi distinguida consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Febrero de 1891.—S. Sánchez.—Al Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Presente.

Documento número XVIII.

Concesiones otorgadas por el Ejecutivo del Estado, en 22 de Septiembre, 12 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1890 y 26 de Mayo de 1891, al Sr. Pablo González Chapa, para el establecimiento de líneas telefónicas en los municipios de Cadereyta, Montemorelos, Terán y Linares por la "Compañía Telefónica del Sur de Nuevo-León."

ANEXO NUMERO I.

C. GOBERNADOR:

Deseando el suscrito, bien sea solo ó en compañía de otras personas, ligar la ciudad de Cadereyta Jimenez con la Estación del mismo nombre del "Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano," por medio de una línea telefónica, estableciendo al efecto un aparato telefónico en la Estación del Ferrocarril mencionado y otro en un punto céntrico de la ciudad, para uso del público en general mediante una tarifa módica que estará al alcance de todos, ocurro ante vd. respetuosamente solicitando se me conceda bajo las bases que en pliego por separado adjunto; en el concepto de que la empresa tomará la denominación de "Compañía telefónica del Sur de Nuevo-León."

Como el establecimiento de la línea en referencia redundará en provecho del municipio expresado y de la mayoría de sus habitantes, y fiado en las ideas de progreso que animan á vd. por que se implanten mejoras que tiendan á beneficiar á los pueblos.

A vd. C. Gobernador, suplico se sirva resolver de conformidad ó hacer las reformas que crea convenientes á mis proposiciones, en lo que recibiré merced.

Protesto lo necesario.

Monterrey, Agosto 27 de 1890.—*P. González Chapa.*

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 22 de Septiembre de 1890.

De acuerdo con lo prevenido en el Decreto fecha 21 de Diciembre de 1888 del H. Congreso del Estado, y en vista de la conformidad manifestada por el R. Ayuntamiento de Cadereyta Jimenez, se concede por el término de siete (7) años, á contar desde esta fecha, exención de contribuciones municipales y del Estado al Sr. Pablo González Chapa ó á la Compañía que organice por el capital que invierta en el establecimiento de una línea telefónica de dicha ciudad á la Estación del mismo nombre del "Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano," con dos aparatos, uno en la Estación y otro en punto céntrico de la ciudad, bajo las siguientes bases:

1ª La línea de que se trata estará concluida y puesta al servicio público dentro del término de un año; contado desde hoy, concediéndose dos años mas al occurrente, para que si conviniere á sus intereses, pueda establecer con la misma exención de contribuciones un centro telefónico en la propia ciudad con ramales comprendidos dentro de su jurisdicción.

2ª El concesionario ó la Compañía que organice tendrá derecho de poner y conservar postes y aisladores para sus alambres tanto en la población como en el campo y caminos, cuidando de no poner obstáculos al libre paso de transeuntes y vehículos.

3ª La tarifa para el cobro de la línea de la ciudad á la Estación será: por conversacion de uno á cinco minutos hasta diez centavos, y por cada minuto excedente un centavo más. Las tarifas para suscritores del centro telefónico será de tres pesos mensuales dentro de los ejidos de la ciudad, y fuera de ellos á un precio convencional.

4ª Si dentro del término de un año de que se habla al principio no estuviere concluida y en servicio la línea telefónica de que se trata, se tendrá por caduca la presente concesión sin necesidad de declaración previa.

5ª Las autoridades locales para asuntos del servicio oficial tendrán el libre uso de los aparatos en la línea de la Estación, y en el caso de establecer el centro telefónico se colocará un aparato sin extipendio alguno en la Presidencia Municipal.

6ª Durante el tiempo de esta concesión ningun particular ó compañía podrá establecer servicios telefónicos en la misma ciudad, si no es bajo condiciones mas favorables que las que ofrece el Sr. González Chapa, siendo preferido éste en igualdad de circunstancias.

7ª El concesionario está obligado al ponerse en servicio la línea, á dar el aviso respectivo á este Gobierno para los efectos de lo prevenido en las bases anteriores; quedando sujeta la presente concesión á lo dispuesto en los artículos 1º, fracción 1ª, y 2º del Decreto de 21 de Diciembre citado. Notifíquese y comuníquese á quienes correspondan.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri.* secretario.

ANEXO NUMERO II.

Compañía Telefónica del Sur de Nuevo-León.—Número 1.

Con esta fecha ha quedado terminada la línea telefónica de esta ciudad á la Estación del "Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano," sita en la misma, é instalado en cada una de ellas el aparato respectivo, segun bases relativas, estando desde luego al servicio del público.

Lo que tengo la honra de elevar, por el digno conducto de vd. al superior conocimiento del C. Gobernador, en cumplimiento á la base 7ª del contrato de concesión que me fué otorgado con fecha 22 del próximo pasado mes de Septiembre; y asimismo, hónrome en decir á vd. que la extensión de la línea es de tres kilómetros 102 metros y que la tarifa señalada al público es de seis centavos por conversacion de uno á cinco minutos, y un centavo por cada minuto excedente.

Protesto á vd. mi atenta consideración y respeto.

Libertad y Constitución. Cadereyta Jimenez, Octubre 2 de 1890.—*P. González Chapa.*—Al Secretario del Superior Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.

ANEXO NUMERO III.

C. GOBERNADOR:

Deseando el que suscribe, por sí ó por la compañía que organice ligar la ciudad de Montemorelos con la Estación del mismo nombre del "Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano," por medio de una línea telefónica, estableciendo al efecto los aparatos necesarios, uno en dicha Estación, y otro en el centro de la población para uso del público en general, mediante una tarifa módica que estará al alcance de todos, ocurro ante vd. respetuosamente solicitando se me conceda bajo las bases que en pliego por separado adjunto; en el concepto, de que la empresa tomará la denominación de "Compañía Telefónica del Sur de Nuevo-León."

Como el establecimiento de la línea telefónica redundará en provecho del Municipio expresado y del público en general, y fiado en las ideas de progreso que animan á vd. por que se implanten mejoras que tiendan á beneficiar á los pueblos.

A vd. C. Gobernador suplico se sirva resolver de conformidad ó hacer las reformas que crea convenientes á mis proposiciones, en lo que recibiré merced.

Protesto lo necesario.

Monterrey, Octubre 7 de 1890.—*Pablo G. Chapa.*

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 12 de Noviembre de 1890.

De acuerdo con lo prevenido en el Decreto fecha 21 de Diciembre de 1888 del H. Congreso del Estado, y en vista de la conformidad manifestada por el R. Ayuntamiento de Montemorelos, se concede por el término de (7) siete años, á contar desde esta fecha, exención de contribuciones municipales y del Estado al C. Pablo